

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 190.—Real orden disponiendo la aplicación que ha de darse a la quinta parte de los recargos sobre las contribuciones directas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 1.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Lerida lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. S. fecha 22 de Mayo último, en que consulta acerca de la aplicación que ha de darse al aumento de la quinta parte de recargos sobre las contribuciones directas, cuando no haya sido utilizado por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de los presupuestos adicionales, ha tenido a bien disponer que en tales casos la referida quinta parte, existente en arcas del Tesoro, se aplique, en virtud de mandato de V. S., para menos repartir en los recargos municipales del año inmediato siguiente: de manera que si el total de estos ascendiese a 20.000 rs., y el de la quinta parte no utilizada a 5.000, no deberá repartirse al pueblo, por concepto de recargos, más que 15.000, que con los cinco del mencionado fondo de reserva componen los 20.000, que habrán de entregarse para atender a sus obligaciones municipales.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes a su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta núm. 163.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Salamanca al Sr. Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar a D. José Muñoz, Alcalde de Tenebrón.

Subsecretaria.—Negociado 3.
Remitido a informe de la Sección de

Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar a D. José Muñoz, Alcalde de Tenebrón, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo la autorización que solicitó para procesar a Don José Muñoz, Alcalde de Tenebrón:

Resulta: Que en la noche del 2 al 3 de Enero del corriente año se encontró expuesta una niña recién nacida a la puerta de la Iglesia de Aldehuela de Yeltes, y recogida por el Alcalde tan luego como lo supo, dispuso fuese alimentada y bautizada y que al siguiente día se la condujese por tránsito de justicia a la casa cuna de Ciudad-Rodrigo:

Que al efecto expidió el Alcalde dos oficios: el uno dirigido al Administrador y Presidente de la Junta de Beneficencia de Ciudad-Rodrigo, y el otro a los Alcaldes de los pueblos del tránsito; y llegada la niña al pueblo de Dios le guarde, dispuso el Alcalde que, acompañada de una nodriza y un vecino, continuase la niña su viaje hasta el inmediato pueblo de Tenebrón; mas al llegar a este último punto, el Alcalde Don José Muñoz interpretando de cierta manera una circular reciente del Gobernador de la provincia, contestó al conductor de la niña que no creía de su incumbencia el hacerse cargo de la conducción de la expósito, porqué esta correspondía exclusivamente a la Autoridad del punto, en que aquella había sido expuesta.

Que en vista de esta manifestación, volvióse el conductor y la nodriza con la niña al pueblo de Dios le guarde, donde a poco tiempo de haber llegado notaron en la criatura síntomas de una grave enfermedad, de que falleció a las pocas horas:

Que el Alcalde de Dios le guarde, dió parte inmediatamente de la ocurrencia al Juez de Ciudad-Rodrigo, quien después de varias diligencias, de que resultaron justificados los hechos referidos, así como que, según la autopsia del cadáver de la niña, fué causa de su muerte una pulmonía producida por el rigor de la estación, acordó, de conformidad con el Promotor, proceder criminalmente contra el Alcalde de Tenebrón, considerándole culpable con arreglo al artículo 288 del Código penal, a cuyo fin pidió la oportuna autorización:

Por último, consta también que el Juez de paz de Ciudad-Rodrigo D. Atanasio de Pando y Puyol, encargado del Juzgado de primera instancia por enfermedad del propietario, y que como tal había entendido en las primeras diligencias se inhibió del con-

ciamiento del proceso en que se hallaba entendiendo, so pretexto de haber sido consultado como letrado con estudio abierto por el Alcalde procesado. El Gobernador negó la autorización fundándose, con el Consejo provincial, en que el Alcalde solo falló a los sentimientos de caridad, lo cual no puede sujetarle a otra cosa que a corrección gubernativa; que obró en la persuasión de que, no habiendo sido observada la circular del Gobernador fijando reglas para la admisión de los huérfanos en los establecimientos de Beneficencia no sería la niña admitida en Ciudad-Rodrigo; y por último, fundó también su negativa el Gobernador en que el mismo Juez que entendía en la causa ha debido comprender la inocencia del procesado en el hecho de haberse encargado de la defensa del mismo, sin embargo de haber sustanciado el proceso, de cuyo conocimiento se inhibió por auto de 18 de Febrero último.

Acercá de esta última circunstancia llama muy particularmente la atención el Gobernador por considerar muy pernicioso a la recta administración de justicia el que se encargue de la defensa del funcionario a quien se pretende procesar, el mismo letrado que le consideró como reo cuando ejercía las funciones de Juez:

Vistos los artículos 4.º, 6.º, 83, 89 y 90 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecución de la ley de Beneficencia, según los cuales los establecimientos municipales de Beneficencia son los destinados a socorrer enfermedades accidentales, debiendo estar a su cargo el transportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar a otros establecimientos, ya provinciales, ya generales:

Considerando que atendidas las prescripciones del reglamento que se citan, no puede hacerse cargo al Alcalde de Tenebrón de haber infringido maliciosamente el art. 288 del Código, toda vez que, si se negó a prestar el servicio que le exigía el Alcalde de Aldehuela de Yeltes, fué en la persuasión de que las disposiciones vigentes sobre Beneficencia, encomiendan exclusivamente a los establecimientos municipales del ramo en cada pueblo la conducción ó transporte de sus respectivos enfermos ó menesterosos al hospital ó asilo del distrito, sin que por otra parte haya fundamentos para atribuir el fallecimiento de la niña expósito al entorpecimiento de su viaje, puesto que la muerte sobrevino a consecuencia de una pulmonía, motivada por el rigor de la estación, según los facultativos;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador y lo acordado. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real

orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Gaceta núm. 154.—Sentencia declarando que el conocimiento de la causa formada a Vicente Castelló por quebrantamiento de condena corresponde al Juzgado de primera instancia de San Fernando, y no al de marina de la misma ciudad.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid a 23 de Mayo de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de marina del departamento de San Fernando y el de primera instancia de la misma ciudad acerca del conocimiento de la causa formada contra Vicente Castelló por quebrantamiento de condena:

Resultando que en la mañana del 13 de Diciembre del año último se fugó el Vicente del arsenal de la Carraca, donde se hallaba extinguendo la condena de 18 años de cadena que le impuso la Audiencia de Valencia por delito de robo, habiéndole aprehendido a las diez de la noche un sereno en la villa de Puerto-Real; y que formado con este motivo el correspondiente proceso, reclamó su conocimiento la jurisdicción de marina, fundándose en los artículos 300 y 301 de la ordenanza de arsenales, que declaran que pertenecerá privativamente a la jurisdicción del Comandante general conocer de las causas de desertiones, incendios, robos, excesos ó vejaciones que se cometan en los arsenales; y que todos los reos de semejantes delitos y los comprendidos en ellos, de cualquiera jurisdicción que sean, serán juzgados y sentenciados por la militar, invocando también la Real orden de 25 de Febrero de 1835 y las disposiciones que establecen que los arsenales deben ser considerados para todo lo relativo al servicio como navios armados;

Y resultando que el Juez de primera instancia que instruyó la causa se negó a desprenderse de su conocimiento, alegando que los presidiarios destinados a los arsenales para cumplir en ellos las condenas que les fueron impuestas por la Real jurisdicción ordinaria no pierden su condición ni dejan de estar sujetos a aquella; que las resoluciones dictadas por este Supremo Tribunal, y entre ellas las de 28 de Setiembre de 1858 y 11 de Abril de 1859, han declarado la competencia de los Tribunales del fuero común en casos iguales al presente, y que el artículo 124 del Código penal, la Real orden de 11 de Marzo de 1831 y la comunicada a aquel

Juzgado en 26 de Noviembre de 1861 confirman su derecho á conocer de esta causa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que con haber quebrantado Vicente Castelló la condena que le impuso la Audiencia de Valencia, cometió un delito comprendido en el art. 124 del Código penal, y sujeto por consiguiente al conocimiento de la jurisdicción ordinaria:

Considerando que así lo tiene además determinado la Real orden de 11 de Marzo de 1851, declarando que dicho Código dá á los Tribunales de justicia la facultad de conocer en esta materia y de aplicar las penas que señala por el delito de desercion ó fuga de los confinados, quedando derogada la ordenanza de presidios en lo concerniente á este delito:

Y considerando que de conformidad con el Código penal y con la referida Real orden tiene resueltos casos iguales este Tribunal Supremo en 28 de Setiembre de 1858 y 11 de Abril de 1859.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de la ciudad de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec, Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Juan María Biec.—Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Mayo de 1862.—Gregorio Camilo García.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 23.

Circular preveniendo á las Autoridades locales de los pueblos donde radican los montes, redoblen su vigilancia á fin de evitar los incendios.

Seccion de Fomento.—Montes.

La frecuencia con que se suceden los incendios en la presente estacion de Estío, en los montes encomendados á la custodia, fomento y conservacion de los empleados del ramo y de las Autoridades locales de los pueblos donde radican, no puede menos de llamar seriamente mi atencion, y al efecto procurar por cuantos medios estén á mi alcance evitar semejantes males y sus funestas consecuencias, si bien hasta hoy parecen producidos por la casualidad más que por intencion siniestra. A este fin me diriji á las mencionadas Autoridades y funcionarios públicos, para que redoblen su vigilancia, observando constantemente cuanto se halla prevenido sobre el particular, tomando todas las precauciones que consideren convenientes para prevenir aquellos siniestros, además de las prescritas en la Real orden de 12 de Julio de 1853, que á continuación se inserta para que no pueda alegarse ignorancia en cualquier falta que ocurra en contra de lo que tan terminantemente se halla ordenado por la misma; en la inteligencia de que exigirá la mas estrecha responsabilidad y será castigada sin consideracion alguna cualquiera omision que resulte en la mas estricta observancia de cuanto acerca del particular se halla mandado.

Guadalajara 10 de Julio de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

Real orden de 12 de Julio de 1853.

Ministerio de Fomento.—Montes.—Circular.—Una de las causas que ha contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arreigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de atigyo introducidas en el cultivo agrario, la apatia y la ignorancia presentan graves obstáculos á la administracion pública

para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yerros estériles muchos territorios en otros tiempos fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacia considerar como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso; y la administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confia el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello, desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su Autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la guarderia de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guarderia en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demas á quienes incumba que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes, encomendándolo principalmente á la Guardia civil con la que se procurará atender á los sitios mas expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones tanto de dia, como de noche cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demas que pasan por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien todo ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incessantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se teme que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores, como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismo lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10.º Los Delegados, Ordenadores y Comisarios, estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guarderia se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11.º Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus terminos, dando

parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12.º Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con mas frecuencia si así se les previniese, por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13.º Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los Auxiliares agrimensores ó Peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los Delegados, Ordenadores ó Comisarios para que éstos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14.º Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo 149 de las ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de 200 varas de sus lindes bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15.º Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16.º No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego ó no emplear tacos de lana, ó los llamados incombustibles.

Art. 17.º Se inspeccionarán en los terminos prevenidos en el art. 161 de las Ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18.º En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrá además en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policia urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares, y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19.º Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe más necesario depósitos de hachas, podones, espuelas, terreras, segaderas y demas útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20.º Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21.º No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otra ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las 200 varas señaladas en el art. 149 de las Ordenanzas.

Art. 22.º Se designará en todas las localidades la Autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23.º Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó Autoridad más próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir á extinguirlo.

Art. 24.º En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25.º Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa extincion se adoptarán los medios más eficaces y expeditos segun la extension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y

el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponer.

Art. 26.º Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27.º El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28.º Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29.º Los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30.º La misma obligacion impuesta á los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos tendrán los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31.º Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32.º A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen siendo avisados, á apagar el fuego se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las Ordenanzas.

Art. 33.º Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34.º Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35.º Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio, ó lo pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36.º En el mas breve término que no exceda de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además despues que reúnan los datos necesarios al efecto una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

- 1.º La cahida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.

4.º Una descripcion de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.

5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.

6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que se han aperechase.

7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo

Circular para la busca y detención de Estiquiana de Agueda y de Aniceto María.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y detención de Estiquiana de Agueda...

Guadalajara 12 de Julio de 1862. — Rufo de Negro.

Señas de Estiquiana de Agueda.

Edad 27 á 28 años, estatura alta, color moreno, frente ancha, ojos castaños, pelo negro.

Id. de Aniceto María. Edad 16 años, estatura cerca de 6 pies, pelo negro, cara regular, color bueno.

Señas de Aniceto María. Edad 16 años, estatura cerca de 6 pies, pelo negro, cara regular, color bueno.

Señalando la hora y local en que ha de celebrarse la subasta de la conducción del correo diario desde esta capital á Almadrones.

Habiéndose publicado en el Boletín oficial de esta provincia núm. 83, del día de ayer, el pliego de condiciones para la subasta de la conducción del correo diario desde esta capital á Almadrones y vice-versa...

Guadalajara 12 de Julio de 1862. — Rufo de Negro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en circular de 10 de Abril último me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 2 del corriente la Real orden que sigue:

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Direccion con motivo de consultas de las Administraciones principales de Hacienda pública de Burgos y otras provincias respecto á si, con arreglo al tenor del artículo 207 de la Instruccion aprobada para la administracion y recaudacion del impuesto de Consumos...

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los articulos de primera necesidad en la segunda quincena del mes de Junio.

Table with multiple columns listing prices for various goods like wheat, oil, and other commodities across different provinces and regions.

obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.

Art. 37. Los Gobernadores oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan los Comisarios, formaran á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden...

Art. 38. Además de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las Autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendran la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden...

Por último, es la voluntad de S. M. que excite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando á V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.

Núm. 29.

Edicto designando dos pertenencias de la investigacion denominada Ceciliajea.

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Garcia Losada, vecino de Hiedelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 11 de Julio, designando dos pertenencias de la investigacion, en busca de minerales, de denominada Ceciliajea, sita en el Pozo de los Bueyes, Lomo Cerezo, Carrascuena y Peña Gorda...

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 11 de Julio de 1862. — Rufo de Negro.

dores propongan los licitadores según el 181 y 200.

Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar se inculque á las Administraciones lo prevenido en los artículos 199 y 201 de la Instrucción y el 13 del decreto de 15 de Diciembre de 1856, con arreglo al cual los pueblos que pueden optar á la exclusividad en solo las carnes no pueden imponerla en las saladas sino en las frescas únicamente: que los pueblos que pueden acudir al medio en cuestión, una vez obtenida la sanción de la Diputación provincial según los artículos 15 y 16 del decreto, pueden establecerlo consecutivamente mientras no se alteren las bases de la concesión y estén conformes en ello los vecinos, previa el acta de que trata dicho artículo 13, la cual ha de formar siempre parte del expediente de remate; y finalmente, que con arreglo al 230 de la Instrucción, cuando por falta de avenencia al encabezamiento, se vea la Hacienda en el caso de arrendar de su cuenta los derechos de un pueblo en que en el año anterior hubiese regido el medio de venta exclusiva, podrá publicar las subastas en la misma forma si no hubiesen dado resultado las anunciadas con libre venta y sin reclamar por lo tanto la autorización de la Diputación provincial, de que no puede prescindirse ni por la Hacienda ni por los pueblos si en el año anterior al de que se trate no hubiese existido de hecho y con las condiciones requeridas el mismo medio.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo digo á V. S. para los mismos fines.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y demás vecinos, á fin de que la tengan muy presente al tiempo de adoptar los medios que elijan para cubrir su cupo de consumos en el año próximo de 1863 y al anunciar las subastas para el indicado año.

Guadalajara 11 de Julio de 1862.—Teodoro Collazo.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ

de Valdeancheta.

D. Francisco Lúcio Gonzalo, Secretario del Juzgado de Paz de este pueblo de Valdeancheta.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado en rebeldía por falta de comparecencia del demandado Don Antonio Loperraez, vecino de Jadraque, á instancia de Juan Atienza, que lo es de Copernal, ha recaído la siguiente:

Sentencia. En el lugar de Valdeancheta á 1.º de Julio de 1862, el Señor D. Cándido García, Juez de paz de este pueblo, habiendo visto con detenimiento estos autos de juicio verbal seguidos por Juan Atienza, vecino de Copernal, contra D. Antonio Loperraez, que lo es de la villa de Jadraque, sobre reclamación del disfrute, posesión y propiedad de cierta porción de terreno, en ausencia y rebeldía del expresado D. Antonio, demandado, por falta de comparecencia.

Resultando que Juan Atienza interpuso demanda ante el Juez de paz de Copernal, término donde radica la finca, y fué reusado por ser pariente, y que se hallan en igual caso el suplente y concejales, recurrió á este Juzgado de paz, y declarándose por ello competente admitió las papeletas en 16 de Junio último, señalando para la comparecencia el siguiente día 26, mas no habiendo admitido el oficio el Señor Juez de paz de la villa de Jadraque, rechazándole hasta segunda vez por no ir en papel sellado, no pudo tener efecto la comparecencia por falta de notificación al demandado.

Resultando tener que demandar nuevamente con fecha 27 de dicho Junio, señalando para el acto el día de ayer, librado oficio en papel sellado judicial de 2 reales á pesar de lo terminantemente que se halla el artículo 53 de la Instrucción del papel sellado que dispone no tener lugar el papel sellado en estos juicios hasta el acto de la comparecencia, remitiendo el duplicado de la papeleta.

Resultando que recibido el nuevo oficio por el Sr. suplente de Juez de paz de Jadraque, se cumplimentó en debida forma el día 28, habilitando para Secretario el del Ayuntamiento por hallarse ausente el Escribano, quien hizo entrega de la papeleta al demandado al tiempo de la notificación.

Resultando que llegado el día de ayer y hora designada para la comparecencia solo lo verificó el demandado, no haciéndolo el demandado á pesar de ser trascorrida la hora; se pidió por aquel y accedió el Juzgado á la celebración del acto en rebeldía contra el D. Antonio.

Considerando que si bien en el acto de la notificación al D. Antonio le fué admitida la contestación, ya recibido el duplicado de la papeleta, de que á quien correspondía entender en el asunto era al Juzgado de paz de Jadraque, pero que no obstante bajo el abono de daños y perjuicios por la parte demandante, comparecerá dicho demandado en el nuevo día que se le señale y no en el designado por tener que ir á Guadalajara, contestación que el Secretario no debió admitir, por no haberse ordenado y manifestado la recusación que hizo como expresa el denunciante.

Considerando que según el artículo 1171 de la ley el señalamiento hecho por el Juez de paz no puede alterarse, sino por justa causa alegada y probada ante el Juez, y no es quien la parte para disponer del traslado por sí y ante sí, y menos en contestación mal admitida por el Secretario, sin expreso mandato del Juez y de solo simple dicho, sin justificación y sin nada excepcionar sobre la cuantía del interés.

Fallo: que debo condenar como condeno al demandado D. Antonio Loperraez, á que deje libre y expedito el disfrute, posesión y propiedad de la parte de tierra que le reclama Juan Atienza, en las costas y gastos del juicio, hasta su terminación, dejándole á salvo, si algún derecho lo asiste, para reclamar contra el Secretario del Juzgado de paz de Jadraque que ha practicado la notificación, para que en lo venidero al hacer las notificaciones no haga mas que lo que se le manda según el artículo 24 de la ley.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado conforme á lo dispuesto en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que tenga cumplido efecto lo que previene el artículo 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio y dirijase al Señor Gobernador de la provincia, para que le mande insertar en el Boletín oficial. Así lo manda y firma dicho Sr. Juez de paz de que certifico.—Cándido García.—P. S. M. Francisco Lúcio Gonzalo, Secretario.

Pronunciamento. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de este distrito, hallándose celebrando audiencia pública á presencia de los testigos Juan García y Mariano Toro, que firman conmigo, fecha ut supra.—Juan García.—Mariano Toro.—Francisco Lúcio Gonzalo.

Notificación al demandado en los Estrados del Juzgado.—Incontinenti yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia y la lei íntegramente en los Estrados de este Juzgado á presencia de los dos testigos que firman conmigo de que certifico.—Juan García.—Mariano Toro.—Francisco Lúcio Gonzalo.

Concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que así conste y obre los efectos oportunos expido el presente que firmo en Valdeancheta á 2 de Julio de 1862.—Francisco Lúcio Gonzalo.—V. B.º El Juez de Paz, Cándido García.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Yebra.

La plaza de cirujano titular de esta villa se halla vacante por dimisión del que la obtenía; su dotación consiste en 3 000 rs. anuales por iguales voluntarias de estos vecinos, cobrados por el Ayuntamiento y satisfechos al Profesor por trimestres vencidos; y además 1.120 rs. de los fondos municipales, los 1 000 para pago de la asistencia de pobres de solemnidad, y los 120 para ayuda de pago de casa, entregados al profesor en la misma forma, cobrando además por separado 15 rs. por la asistencia á cada parto de día y 20 siendo de noche, golpes de mano arada y los de toro en plaza; libre de contribuciones y otras gabelas, excepto la del subsidio é inmuebles, siendo de cuenta de dicho profesor el suministrar la vacuna necesaria á este pueblo. Dará principio al desempeño de su obligación en 1.º de Octubre de este año. Los aspirantes dirijirán las solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, proveyéndose dicha plaza á los 30 días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Yebra 30 de Junio de 1862.—El P. Hilario de la Torre.—P. A. D. A.—José Canora, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Espinosa de Henares.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la dertama de la contribucion territorial del año inmediato de 1863, todos los propietarios y contribuyentes presentarán relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de un mes, de las altas y bajas que hayan sufrido desde la confeccion del que rige en el actual; pues trascorrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Espinosa de Henares 8 de Julio de 1862.—El A. P. Lino Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alcolea de las Peñas.

La Junta pericial de esta villa que tengo el honor de presidir ha acordado en sesion de este día señalar el término de un mes, á contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los vecinos de la misma y hacendados que pagan en ella contribucion de inmuebles, presenten sus relaciones por la variacion y movimiento de propiedad que hayan experimentado desde la formacion del amillaramiento de 1862, para en su vista formar el que ha de regir en 1863; pues pasado dicho término no serán oidas ni se admitirán tampoco dentro de él las que no se presenten pasadas por el registro de Hipotecas.

Alcolea de las Peñas 8 de Julio de 1862.—El Presidente, Vafero Andrés.—El Secretario de la Junta Ruperto de Mingo.

JUNTA PERICIAL

de Argecilla.

Para proceder á la formacion del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa en el próximo año de 1863, se previene á todos los contribuyentes tanto de esta villa como forasteros, que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten sus relaciones al Presidente de esta Junta, de las alteraciones que hayan sufrido desde el último amillaramiento, los bienes que poseen tanto de altas como de bajas, pues de no verificarlo en dicho periodo no se les oirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

Argecilla 10 de Julio de 1862.—El Vice Presidente, Luis Alcalde.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Taragudo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en su día formar el apéndice al cuaderno de amillaramiento de la riqueza sujeta al impuesto territorial para el año próximo de 1863, se hace indispensable que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan tenido alguna alteracion en su propiedad desde que se formó el del año corriente de 1862, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones duplicadas de alta ó baja en término de treinta dias, contados desde que se publique este anuncio en el Boletín oficial; debiendo acreditar los mismos haber cumplido lo que previene la orden circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados; previniéndoles que las relaciones que se presenten fuera del plazo fijado no serán admitidas ni se tendrá en cuenta ninguna traslacion de las que en ellas se intente.

Taragudo 10 de Julio de 1862.—El Alcalde, Julian Sanz.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan de Dios Blas, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En poder del Alcalde de Castilforte, se halla una mula de las señas que á continuacion se expresan.

Edad 30 meses, alzada 7 cuartas, pelicana, herrada de atrás, sin domar, cabezada de tela.

Tambien se encuentra en poder del Alcalde de Taragudo otra mula de las señas siguientes:

Edad 18 años, alzada 6 y 1/2 cuartas, con lunares blancos de mataduras; falsa.

Los dueños de dichas caballerías podrán recogerlas de dichos Alcaldes, previas formalidades; abonando oportunamente los gastos que hayan ocasionado.

Doña María Sanz, vecina de Turbuel, se ha encontrado en el término de Ablanque un cajon redondo de carton; contiene ropa de señora, el cual se ha entregado al Sr. Cura de este último pueblo, y en cuyo poder se encuentra en el oficio el Sr. Jefe de la Policía, para que lo recoja y lo presente al Sr. Jefe de la Policía, dando las señas convenientes.

NUEVA PLAZA DE TOROS

en Guadalajara.

La Junta directiva de la Sociedad *La Constante*, á quien pertenece la expresada plaza, ha acordado sacar por primera vez á pública subasta el arrendamiento de la misma con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa del Presidente de la referida Sociedad, calle de San Ginés número 4, desde este día hasta el de la subasta, que tendrá lugar en el salon del Teatro de esta capital, el 30 del corriente mes y hora de las doce de su mañana ante la expresada Junta directiva.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en el mencionado arrendamiento puedan tomar las noticias que les sean convenientes, tanto del pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta, cuanto de las circunstancias de la plaza que acaba de construirse, y que por lo tanto se inaugurará por el rematante.

Guadalajara 11 de Julio de 1862.—José Serrano.

Habiéndose perdido en la noche del 8 del actual, desde la estacion de Guadalajara hasta la de Medinaceli, un pañuelo en el que iban una licencia, nombramiento y varios diplomas de un sargento licenciado; se ruega á la persona que lo hubiese encontrado, se sirva presentarlo, ya sea en Guadalajara, calle Mayor baja, núm. 21, ó en Sigüenza, calle de San Roque, núm. 15, donde se gratificará á dicha persona, quedándole agradecido.

En la tarde del día 9 del actual se extravió de Mejorada del Campo, partido de Alcalá, una mula propia de Silvestre Yañez, vecino de dicho pueblo, cuyas señas son: alzada 6 cuartas, castaña, un poco zurda, dos bultitos encima de los huecos, rayas negras en las patas y manos, pintitas encima de las ancas, lunares del aparejo, en los costillares. La persona que supiere su paradero, avisará al referido Yañez, el que abonará los gastos ocasionados y á mas una buena gratificacion.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.